

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2022-0047 promovida por el señor PABLO HERNANDEZ SAENZ en contra de ENEL CODENSA.

1º.- Petición.-

El señor PABLO HERNANDEZ SAENZ ejercita la acción en nombre propio en contra de ENEL CODENSA, con el fin de que se le tutelen sus garantías fundamentales al trabajo y a la vida en condiciones dignas.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada le reinstale el servicio de forma inmediata.

2º.- Hechos.-

Refiere el accionante, en síntesis, que se permite efectuar el Despacho, que el 4 de enero de 2022 funcionarios de la empresa accionada efectuaron una revisión a las instalaciones eléctricas y le suspendieron el servicio.

Señala que las facturas están al día, que desde ese mismo día ha solicitado la reinstalación del servicio.

Comenta que se presentó una cuadrilla, pero no efectuaron la reconexión porque no tenían la llave de la caja del medidor.

Alega que le están generando pérdidas a la empresa y se verá en la obligación de despedir a los empleados pues es imposible realizar cualquier actividad sin energía.

Aduce que a la fecha de presentación de esta acción, la accionada se niega a reinstalar el servicio.

3º.- Tramite.-

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha enero veintiséis (26) del año en curso se admite a trámite la misma.

Notificación efectuada al ente accionado mediante correo electrónico enviado el día jueves 27 de enero del presente año.

ENEL CODENSA informa que consultadas las áreas, rastrearon orden de suspensión ejecutada el pasado 5 de enero de 2022, asociada a la cuenta cliente 6615161.

Comenta que el motivo de suspensión del servicio en el predio obedece a que el accionante no permitió la realización de la inspección técnica en el predio.

Relata que la orden de suspensión resulta procedente de conformidad con lo consagrado en el Contrato de Condiciones Uniformes.

Hace saber que el 27 de enero de 2022 realizaron la reconexión del servicio para las dos cuentas, quedando con servicio, que después de la inspección ningún equipo eléctrico del usuario sufrió daños durante la misma.

Refiere que a la fecha las cuentas se encuentran habilitadas y con servicio, que las suspensiones se llevaron a cabo por el incumplimiento de las obligaciones del cliente.

Manifiesta que el accionante cuenta con medios ordinarios de defensa para discutir los actos de suspensión que realice esa entidad, que no obstante a la fecha no se advierte riesgo o vulneración de derecho fundamental alguno, pues luego de realizar las respectivas inspecciones técnicas, el servicio fue reconectado exitosamente.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Se relieves en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta "... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: "*Causales de improcedencia de la Tutela...:*

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-".

Sobre el punto ha manifestado nuestro máximo organismo rector en materia constitucional en Sentencia T- 701 de 2009, lo siguiente:

"El derecho al acceso de los servicios públicos como derecho fundamental.

Un derecho fundamental, según la doctrina constitucional, puede ser definido como un derecho subjetivo con un grado de importancia tal que la decisión sobre su otorgamiento se sustrae a la simple mayoría parlamentaria^[1].

Esta definición obliga a esta Corporación, a examinar cada uno de estos componentes: (i) el concepto de derecho subjetivo y (ii) la importancia que en estos radica.

Por el concepto de derecho subjetivo puede entenderse el conjunto de relaciones jurídicas, que se derivan del ordenamiento jurídico, entre el titular del derecho y el sujeto obligado por el derecho respecto de un objeto^[2].

Es preciso entrar a examinar, entonces, si el derecho al acceso a los servicios domiciliarios cumple con la estructura de un derecho subjetivo

En este caso, los titulares del derecho, son aquellos sujetos a los cuales el ordenamiento jurídico, en particular los artículos 365, 366 y 369 de la Constitución Política y la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, les ha reconocido una pretensión o un derecho en sentido estricto, un privilegio o una libertad, un poder o una competencia o una inmunidad respecto de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.

Los sujetos obligados a la satisfacción de este derecho son el Estado y todas aquellas empresas cuyo objeto social es la prestación de los servicios públicos domiciliarios, es decir la persona natural o jurídica de derecho público o de derecho privado llamada a cumplir con las obligaciones iusfundamentales emanada de este.

Por último, el objeto del derecho en mención son aquellas acciones u omisiones que se derivan de cada una de las relaciones jurídicas antes explicadas y que emanan de las obligaciones consagradas en los artículos 365, 366 y 369 de la Constitución Política y en la Ley 142 de 1994 y constituyen el contenido del derecho fundamental, cuyo cumplimiento es necesario para la realización del derecho. Es decir, son todas aquellas acciones u omisiones encaminadas a la consecución de una prestación continua de los servicios públicos domiciliarios y de buena calidad.

La determinación de las obligaciones ha sido uno de los principales obstáculos para lograr la justiciabilidad de los derechos que, como éste, tienen un marcado acento prestacional, puesto que la indeterminación de las normas que los consagran hace difícil saber cuáles son las prestaciones debidas.

Esta dificultad es propia de todas las normas de raigambre constitucional por el nivel de generalidad del orden jurídico constitucional y la vaguedad del lenguaje característico que se utiliza en este tipo de normas, por ejemplo ¿Qué debe entenderse por igualdad? o ¿Qué es libre desarrollo de la personalidad? A pesar de ello, "la existencia de esta dificultad jamás ha llevado a la afirmación de que los derechos civiles no sean derechos, o no sean exigibles judicialmente sino mas bien la tarea de especificación de su contenido y límites, a partir de distintos procedimientos de afinamiento de su significado –principalmente la reglamentación legislativa y administrativa, la jurisprudencia y la dogmática jurídica"^[3].

Para sortear este obstáculo el juez constitucional puede echar mano de los pronunciamientos de las organizaciones internacionales con el fin de identificar cuáles son las obligaciones específicas de este derecho. De mucha ayuda resulta lo dicho por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales cuando señala que: "en relación con cualquier derecho humano existen tres tipos de obligaciones: "respetar", "proteger"

y cumplir"[...]. A su vez, este último deber relacionado con "hacer efectivo" el derecho se subdivide en tres: facilitar proporcionar y promover".^[4]

La obligación de respetar es una obligación que involucra el deber de abstenerse de interferir, obstaculizar, o impedir el ejercicio de tales derechos, es decir que "no [se] adopten medidas que impidan el acceso a los derechos o menoscaben el disfrute de los mismos"^[5]. La obligación de proteger implica el deber "adoptar las medidas que sean necesarias y que, de acuerdo a las circunstancias, resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros"^[6]. La obligación de cumplir "requiere que se reconozcan los derechos en los sistemas legales y se adopten políticas y medidas, de cualquier índole, destinadas a satisfacerlos"^[7]. La obligación de facilitar "consiste en el deber de iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso al derecho o su disfrute, o ayudar a los particulares para lograr tales fines"^[8]. El deber de promover "consiste en realizar acciones tendientes a difundir, educar, o capacitar a la población para el ejercicio de los mismos"^[9]. Por último, surge la obligación de proporcionar que supone asegurar que el titular del derecho "[acceda] al bien protegido por un derecho cuando un grupo o individuo por circunstancias ajenas a su control, no pueda disfrutar el mismo"^[10].

Queda entonces demostrado que de este derecho se puede predicar todos los elementos que comporta un derecho subjetivo: un titular determinado, un sujeto obligado y un objeto identificable.

Sin embargo, el solo hecho de que este derecho cuente con la estructura de un derecho subjetivo no hace que éste pueda ser cualificado como un derecho fundamental, lo que realmente determina la fundamentalidad del derecho, entre otras, es el grado de importancia que tiene el reconocimiento de determinada prestación, para la consecución o el logro de la dignidad humana.

Este último concepto ha sido definido por esta Corporación en la sentencia T-881 de 2002, en la cual se señaló que la dignidad humana comprende tres aspectos: (i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características (vivir como quiera); (ii) la satisfacción de ciertas condiciones materiales de existencia que garanticen al individuo la posibilidad de funcionar en la sociedad y desarrollar un papel activo en ella (vivir bien); y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física y moral (vivir sin humillaciones).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional, con fundamento en el artículo 367 de la Constitución, ha entendido que los servicios públicos son "aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en la viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y que cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas"^[11] (negritas fuera del texto).

Del mismo modo, la Corte sostuvo que estos se caracterizan, según su finalidad, por las siguientes propiedades: "a. El servicio público domiciliario -de conformidad de con el artículo 365 de la Constitución- puede ser prestado directamente o indirectamente por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares, siempre y cuando el Estado mantenga la regulación, el control, y la vigilancia de la prestación del servicio; b. El servicio público domiciliario tiene un "punto terminal" que son las viviendas o los sitios de trabajo de los usuarios. Por usuario se entiende "la persona que usa ciertos servicios, es decir quien disfruta el uso de cierta cosa"; y c. El servicio público domiciliario está destinado a satisfacer las

necesidades básicas de las personas en circunstancias fácticas, es decir en concreto"^[12] (Negrillas fuera del texto).

De la jurisprudencia antes transcrita se observa que la prestación de los servicios públicos domiciliarios esta enderezada a cubrir las necesidades básicas insatisfechas de los ciudadanos y con ello buscan garantizar las mínimas condiciones para que la existencia del ser humano sea acorde con su dignidad. Este criterio ha sido establecido por esta Corte en sentencia T-1104 de 2005, en la cual manifestó que "la dignidad humana, concepto normativo de carácter fundamental, se relaciona estrechamente con la garantía de las condiciones materiales de existencia y dentro de esta garantía se debe incluir, sin duda alguna, la prestación de los servicios públicos esenciales".

Así las cosas, la falta de prestación de un servicio público domiciliario amenaza con ocasionar un daño a las personas al privarlos de bienes cuyo disfrute se define en la actualidad como un estándar de vida digna. En efecto, los servicios públicos domiciliarios tales como el agua potable, el alcantarillado, el saneamiento básico, la electricidad, el gas combustible por ser medios necesarios para la conservación y cocción de los alimentos, para la higiene y el aseo personal y para la ventilación o calefacción del hogar, entre otras cosas, son fundamentales para garantizar condiciones que permitan preservar una vida digna.

Como se puede observar la jurisprudencia de esta Corporación ha brindado los elementos suficientes para considerar que el acceso a los servicios públicos domiciliarios como un derecho fundamental, en el entendido que éstos son instrumentos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas del individuo.

...

Sin embargo, la jurisprudencia constante de esta Corporación^[16], con base en el artículo 86 de la Constitución, también ha indicado dos excepciones a la regla general de la improcedencia. En primer lugar, la acción de tutela procederá como mecanismo principal en el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto. En segundo lugar, procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

Como quedó expuesto en el primer acápite de esta providencia el derecho al acceso a los servicios públicos busca la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios hacen uso éstos, puesto que con ellos se garantiza que los habitantes puedan conservar sus alimentos, cocinarlos, cuidar su higiene y aseo personal y protegerse de los embates del clima, entre otras cosas y con ello garantizar condiciones que permiten preservar una vida digna."

Así mismo, se trae a colación el concepto 444 de 2012 emanado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

"En cuanto a su consulta, se tiene que la Ley ^[14] de 1994 contempla tres escenarios en los cuales resulta procedente la suspensión del servicio:

La suspensión del servicio de común acuerdo, establecida en el artículo ^[13], el cual señala:

"Artículo 138. *Suspensión de común acuerdo. Podrá suspenderse el servicio cuando lo solicite un suscriptor o usuario, si convienen en ello la empresa y los terceros que puedan resultar afectados. De la misma manera podrán las partes terminar el contrato."*

La suspensión en interés del servicio, establecida en el artículo [139](#), el cual señala:

"Artículo 139. *Suspensión en interés del servicio. No es falla en la prestación del servicio la suspensión que haga la empresa para:*

139.1. Hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios.

139.2. Evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor o usuarios pueda hacer valer sus derechos."

La suspensión por incumplimiento, establecida en el artículo [140](#), el cual señala:

"Artículo 140. *Modificado por el art. [19](#) de la Ley 689 de 2001. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:*

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los demás derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento".

Como puede apreciarse, la suspensión en interés del servicio ocurre por razones técnicas y operativas relacionadas con la prestación del servicio o con la estabilidad de inmueble que lo recibe.

La suspensión del servicio por incumplimiento del contrato, se predica precisamente y como su nombre lo indica, respecto del incumplimiento generado por el usuario, sea en el pago del servicio, la alteración de las condiciones técnicas del servicio, y en general, por aquellas causales que se definan como violación del contrato de condiciones uniformes, el cual por supuesto, se encuentra estrictamente referido a la prestación del servicio por parte de la empresa y su recepción, disfrute y remuneración, por parte del usuario.

Sentadas las anteriores exposiciones, el Despacho procede a efectuar el análisis subsiguiente que le servirá de soporte para edificar la determinación que corresponda.

No está entonces, en discusión que a pesar de que exista otro medio de defensa judicial para hacer efectiva la reconexión de servicios públicos

domiciliarios, en determinados eventos puede un juez de tutela, a través de esta vía, ordenarlo siempre y cuando la omisión de este concepto afecte los derechos fundamentales, de quien la requiere o de su familia.

En lo que se refiere a la procedencia de la acción de tutela la Sentencia T-371/07 reza:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley".

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce".

Se observa que la presente acción de tutela es procedente para ordenar la reconexión del servicio de energía domiciliario, pues si bien los servicios públicos no son considerados como derechos fundamentales por sí solos, cuando la falta de alguno de ellos afecte la dignidad humana, se convierte en un derecho fundamental, en la medida que la prestación del servicio está encaminada a cubrir las necesidades básicas de los ciudadanos y así garantizar las mínimas condiciones para que la existencia del ser humano sea acorde con su dignidad y cuya falta de prestación amenaza con ocasionar un daño a las personas al privarlas de bienes cuyo disfrute se define hoy en día como un estándar de vida digna.

Igualmente se ha establecido que los servicios públicos domiciliarios, por ser medios necesarios para la conservación y cocción de alimentos, para la higiene y el aseo personal y para la ventilación o calefacción del hogar, entre otros, son fundamentales para garantizar condiciones que permitan preservar una vida digna.

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

En todo caso, se observa que existe carencia actual de objeto, dado que el ente accionado, ya procedió con la reconexión del servicio de energía, tema sobre el cual la Corte ha manifestado que en aquellos eventos en los cuales los hechos que originan la vulneración de derechos fundamentales desaparecen, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: "En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe".

Dadas las premisas planteadas, los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que el servicio de energía fue reconectado exitosamente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor PABLO HERNÁNDEZ SAENZ en contra de ENEL CODENSA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querar impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)